
Sentencia impugnada: Cjmara Penal de la Corte de Apelacin de San Pedro de Macorçs, del 29 de noviembre de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Domingo De los Santos DurJn.

Abogado: Lic. Bernardo Alexander Chireno Candelaria.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Esther Elisa AgelJn Casanovas, en funciones de Presidente; Hirohito Reyes y Ramona Rodrçguez Lpez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de GuzmJn, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Domingo de los Santos DurJn, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 026-0129792-8, domiciliado y residente en Los Corazones, distrito municipal de Pedro Sjnchez, provincia El Seibo, imputado, contra la sentencia n.º. 334-2016-SSEN-00741, dictada por la Cjmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macorçs el 29 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo a la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunto al Procurador General de la Repblica Dominicana, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito contentivo del memorial de casacin suscrito por el Licdo. Bernardo Alexander Chireno Candelaria, defensor pblico, en representacin del recurrente, depositado en la secretarçsa de la Corte a-qua el 13 de febrero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin n.º. 2289-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de agosto de 2018, que declara admisible el recurso de casacin interpuesto por el recurrente, y fij. audiencia para conocerlo el 17 de octubre de 2018, a las 9:00 a. m.;

Visto el auto n.º. 28-2018 de designacin de la Juez Ramona Rodrçguez Lpez, para completar el quorum de la Sala, dictado por el magistrado Fran Euclides Soto Sjnchez, en funciones de Juez Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de diciembre de 2018;

Visto la Ley n.º. 25 .de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violacin se invoca; as ç como los artçculos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley n.º. 15-10 .de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 15 de marzo de 2013 el Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de El Seibo emiti la resolucin n.º. 26-2013, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Domingo de los Santos DurJn, por la presunta violacin a las disposiciones de los artçculos 295 y 299 del Cdigo Penal Dominicano, en perjuicio de

Santa Durón;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, el cual en fecha 17 de octubre de 2013, dictó la decisión n.º. 42-2013, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Se declara culpable al ciudadano Domingo de los Santos Durón (a) Daniel, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, provisto de la cédula de identidad y electoral n.º. 026-0129792-8, domiciliado y residente en Los Corazones, Pedro Sánchez, El Seibo, de violar las disposiciones de los artículos 295 y 299 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Santa Durón (occisa), y en consecuencia se condena a treinta (30) años de reclusión mayor en la Cárcel Pública de El Seibo, de conformidad con el artículo 302 del Código Penal; SEGUNDO: Se compensan las costas por estar asistido el imputado de un abogado de oficio; TERCERO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena”;

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia penal n.º. 334-2016-SEEN-741, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de noviembre de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año 2013, por el Licdo. Octavio Enrique Ramos Moreno, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Domingo de los Santos Durón, contra la sentencia n.º. 42-2013, de fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año 2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; TERCERO: Declara las costas penales de oficio, por los motivos antes señalados. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de la lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Domingo de los Santos Durón, propone como medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Motivo: *Violación al principio de motivación. Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal, relativo a insuficiencia de motivo. Que en la sentencia recurrida en los considerando 9,10, 11, páginas 5 y 6, los jueces han hecho una mala interpretación de los hechos y por ende una pésima aplicación del derecho, (toda vez que rindieron su decisión mediante los testimonios de los señores (César Reyes Medina, Florinda Durón (fallecida recientemente) y Hambrosio Durón, ninguno de los cuales puede ubicar al recurrente en el lugar y hora en que ocurrieron los hechos que se le imputan, pues el primero lo que afirma es haberlo visto ese día que iba rumbo, según el declarante, hacia la casa de su madre, su madre, sin indicar la hora, mientras el testimonio de la segunda no puede ser corroborado pues falleció mientras el proceso era conocido en 1ra. instancia y el ltimo solo dice que le dijeron que el mismo había discutido con su madre ese día, sin embargo en ningún momento dicen haber visto al imputado discutir, forcejear o esgrimir algún arma en contra de la hoy occisa, por lo que los jueces al decidir como lo hicieron actuaron incorrectamente. La Corte a-qua conoció de un complicado caso contra el imputado, y evacuó una sentencia cuya lectura no refleja en la sustancia que la Corte a-qua examinara las circunstancias del caso en que pudiera derivarse la culpabilidad del exponente. El contenido de las páginas 5 y 6 bien reflejan que la corte no ponderó correctamente los motivos del recurso, basándose para retener la condena en los mismos errores de la sentencia de primer grado; dándole valor a las declaraciones de los testigos como de peritos, sin decir por qué no considera las declaraciones del imputado v ambo a la conclusión respecto a que el hecho del imputado es la causa generadora, aspectos que no motivó la Corte a-qua y menos aun explica la Corte a-qua por qué no se otorga valor o menor valor a las declaraciones del imputado;* **Segundo Motivo:** *Violación a la cadena de custodia y valoración de las pruebas, artículo 19 de la resolución 3869-2005, de la Suprema Corte de Justicia y los artículos 139, 172 y 189 del Código Procesal Penal;* **Tercer Motivo:** *Violación del artículo 14 del Código Procesal Penal, relativo a la presunción de inocencia. Que al hacer un análisis ponderado de la sentencia recurrida ahora en casación se puede establecer la falta de motivos expuesto en la misma y la carencia de apreciación de los jueces a la hora de dictar la*

misma. Toda vez que toman como base para dar por cierto lo establecido en una serie de pruebas materiales aportadas en primera instancia, que nada ligan al imputado en los hechos”;

Considerando, para fallar en ese sentido, la Corte a-quá, dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Que los alegatos del recurrente carecen de fundamento, pues contrario a lo alegado por dicho recurrente, las declaraciones testimoniales lejos de ser referenciales y contradictorias son indiciarias y vinculantes; toda vez que el testigo César Reyes Medina, dice haber visto al imputado la noche que ocurrieron los hechos cuando se dirigía a la casa de su madre con un paño negro en la cabeza; que la testigo Florinda Durán, declaró por ante el juicio que el día que ocurrió el hecho, el imputado andaba con una franela negra y un pantalón negro y que éste al otro día fue a su casa y le dijo que si investigaban dijera que él andaba con un polocho blanco y un pantalón azul; pero además según el acta de inspección de lugares, fue encontrado en el patio de la casa de la occisa un pedazo de franela negra la cual fue usada como máscara. Que el testigo Hambrosio Durán declaró por ante el juicio que en horas de la tarde del día que ocurrió el hecho, él fue donde su hermana, la occisa Santa Durán, y ésta le comunicó que había tenido una discusión con su hijo y que éste la había mandado al demonio, que el imputado estaba inquieto y muy nervioso. Que de lo expuesto anteriormente se desprende que el imputado había discutido con su madre el día de la ocurrencia del hecho; que ese día el imputado se mostraba inquieto y nervioso tal y como establece el testigo Hambrosio Durán, lo que demuestra una actitud agresiva por parte del imputado; pero que además éste quiso ocultar el vestuario que tenía el día de la ocurrencia del hecho, encontrándose en el patio de la casa de la occisa la franela que éste llevaba puesta esa noche; circunstancias estas que vinculan al hoy recurrente con el hecho punible”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que el primer medio planteado por el recurrente, Domingo de los Santos Durán, se refiere a la falta de motivación en la que incurre la Corte a-quá al haber soportado su sentencia en testimonios referenciales sin haber valorado las declaraciones del imputado;

Considerando, que conforme a la transcripción anterior, y contrario a lo argüido por el recurrente, al referirse a los testimonios a cargo la Corte a-quá indicó que *“contrario a lo alegado por dicho recurrente, las declaraciones testimoniales lejos de ser referenciales y contradictorias son indiciarias y vinculantes”*, explicando las razones por las cuales valora de manera positiva las versiones dadas por los testigos depuestos;

Considerando, que en lo que respecta a la segunda parte de este primer medio, sobre la falta de valoración de las declaraciones del imputado, al margen de que este reclamo no fue incluido en el recurso de apelación, y por tanto, la Corte a-quá no se encontraba en obligación alguna de referirse a ello, las declaraciones del mismo se encuentran amparadas por el principio constitucional de la no auto incriminación, y siendo el imputado la figura principal del juicio y encontrándose su dignidad y sobre todo su libertad en juego, lógicamente proceder a negar los hechos, pero dicha declaración no basta para liberarlo de responsabilidad, sino que este testimonio debe ser valorado conjuntamente con otros medios probatorios, los cuales en el presente caso reafirman la teoría del acusador, sustentando efectivamente la condena impuesta al imputado; por tal razón, se rechaza la totalidad del primer medio examinado;

Considerando, que en su segundo medio, el recurrente aduce que se ha producido una violación a la cadena de custodia y a la valoración de las pruebas, sin embargo, no ofrece los argumentos en los que soporta su queja, por lo que se rechaza este medio, por carecer de fundamentos;

Considerando, que en cuanto al tercer medio propuesto por el recurrente, relativo a la vulneración al principio de presunción de inocencia, por haberse basado la sentencia impugnada en pruebas materiales que no vinculan al imputado con los hechos, esta Alzada advierte que dicho argumento carece de méritos, ya que, conforme a la transcripción precedente, y a la respuesta ofrecida al primero de los medios recursivos analizados en el presente caso, ha quedado demostrado que ha sido efectivamente destruida la presunción de inocencia del imputado, por lo que se rechaza el presente medio;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse en la sentencia impugnada los vicios invocados por el recurrente, procede su confirmación en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal: *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 Sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley número 15-10 y la Resolución marcada con el número 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Domingo de los Santos Durán, contra la sentencia número 334-2016-SS-EN-00741, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

(Firmados).-Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Hirohito Reyes.- Ramona Rodríguez López.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.